

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A CONTINUACION EXONERACION DE ALIMENTOS, informándole que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO fue admitida a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023, notificada al señor JABNEEL MUÑOZ PETRO al correo electrónico jabnelpetro2@gmail.com el pasado 03 de marzo de 2023 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, es decir que les correspondían los días **08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22** de marzo de 2023 para contestar la demanda sin que ello ocurriera. Sírvase proveer.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO
DEMANDADO	JABNEEL MUÑOZ PETRO
RADICADO	44-430-40-89-001-2017-00137-00

I. ASUNTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Peticona el actor señor MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO que se exonere de la cuota alimentaria fijada en favor de JABNEEL MUÑOZ PETRO, a quien demando.

Como fundamentos facticos refiere el actor que, fue demandado en proceso de alimentos bajo radicado 44-430-31-84-001-2017-00137-00 por la señora KAREN LILIANA PETRO REBOLLEDO en representación del entonces menor JABNEEL MUÑOZ PETRO, concluyendo el proceso con cuota

alimentaria fijada en cuantía del 12,5% del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de Ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación total o parcial.

Agrega, que la anterior cuota alimentaria fue modificada en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido por la señora ANGELICA BASTIDA JIMENEZ con radicada con el número 44-430-31-84-001-2017-00137-00, en razón que el proceso bajo estudio fue acumulado conforme dispone el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, quedando una cuota alimentaria a favor del JABNEEL MUÑOZ PETRO, en cuantía del 10% del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de Ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación total o parcial.

El señor MUÑOS MEDRANO aduce que ha cumplido con su obligación alimentaria hasta la fecha e indica que su hijo JABNEEL MUÑOZ PETRO ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando, por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la ley.

Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia del 24 de febrero de 2023, ordenando imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Surtida la notificación personal al señor JABNEEL MUÑOZ PETRO a través del correo electrónico jabnelpetro2@gmail.com el pasado 03 de marzo de 2023 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se describió el término de traslado los días 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023, guardo el extremo pasivo silencio, como se atisba en la constancia secretarial allegada al expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se

tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta falladora advierte que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas con el libelo introductor, máxime que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 97 del CGP, siendo suficiente entonces para definir de fondo y de manera anticipada, el asunto objeto de estudio.

CASO CONCRETO

En primer lugar, al revisar el proceso de fijación de alimentos con radicado 2017-00137-00, se vislumbra que con sentencia del 14 de noviembre de 2018 este Juzgado de Familia fijó a favor del entonces menor de edad JABNEEL MUÑOZ PETRO cuota alimentaria, a cargo del señor MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO y en el equivalente al 12,5% de su salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de Ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación total o parcial.

Acreditado esta, además, que mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido por la señora ANGELICA BASTIDA JIMENEZ y radicada con el número

44-430-31-84-001-2017-00137-00, dando aplicación al artículo 131 del CIA, se disminuyó la referida cuota alimentaria en el equivalente al 10% del salario del señor MUÑOS MEDRANO, de todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de Ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación total o parcial

Se cuenta en el plenario, también, con registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 35360966 del joven JABNEEL MUÑOZ PEDRO donde se evidencia que su nacimiento se dio para el día 12 de abril del 2003 por lo que actualmente cuenta con 19 años 11 meses de edad.

Ahora, en el libelo genitor se alega que, además que el joven MUÑOZ PETRO es mayor de edad, no realiza estudios, situación última que debía ser controvertida por el beneficiario de la cuota alimentaria, situación que no se dio, pues pese a encontrarse debidamente notificado, no allegó replica, motivo por el cual, se dará aplicación al artículo 97 del CGP que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demanda por JABNEEL MUÑOZ PETRO se presume como cierto el hecho de que este no se encuentra estudiando, aunado al hecho que actualmente es mayor de edad, lo que evidencia que no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos.

Al respecto, recuérdese que el artículo 422 del Código Civil, refiere que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia¹, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría**

¹ Sentencia C-875 de 2003.

de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”².

En este orden de ideas, la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar, es el hecho de estar adelantando estudios superiores, situación que en el particular no se acredita por el extremo pasivo, faltando al deber que impone el artículo 167 del CGP

En tales condiciones, encontrándose reunidos los presupuestos para exonerar de la cuota alimentaria a cargo del aquí demandante MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO y en favor del demandado JABNEEL MUÑOZ PETRO, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicación 2017-00137-00 y la entrega de los dineros depositados con posterioridad a esta decisión, al demandante señor MUÑOS MEDRANO, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la **EXONERACIÓN** de la cuota alimentaria a cargo de MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO y en favor de JABNEEL MUÑOZ PETRO, fijada en sentencia del 14 de noviembre de 2018 y modificada en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido por la señora ANGELICA BASTIDA JIMENEZ y radicada con el número 44-430-31-84-001-2017-00137-00.

SEGUNDO: Se Ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

² Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

TERCERO: SUSPENDER inmediatamente las órdenes de pago permanente a favor del alimentario, para evitar el cobro de las mesadas alimentarias. Por secretaria hágase.

CUARTO: Entregar los dineros a MELQUICEDEC MUÑOS MEDRANO que por concepto de alimentos se consignen con posterioridad a la presente decisión y mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina y los que se hallen consignados al presente proceso

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa